

INFORME SECRETARIAL. Gachetá - Cundinamarca, 1º de Septiembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se presentó memorial de solicitud de corrección de sentencia que antecede. Sírvase proveer.



FABIÁN CAMILO PINEDA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: No.2021-00029
ASUNTO: VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: JAIRO IGNACIO MORENO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ
AUTO INTER.: 055

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Presentada la solicitud de corrección de la sentencia proferida el pasado 28 de julio de 2021, se somete a consideración del Despacho.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Establecer si es viable por el Despacho, realizar la corrección o aclaración de la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, dando aplicación a los artículos 285 o 286 del Código General del Proceso.

3.2 Caso Concreto

De acuerdo al trámite procesal, adelantado dentro del presente proceso se desprende lo siguiente:

3.3.1. Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda verbal de investigación a la paternidad con petición de herencia, instaurada por el señor JAIRO

IGNACIO MORENO contra los señores HERNANDO ISRAEL ACOSTA RODRÍGUEZ y otros, siendo estos herederos determinados de ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ.

3.3.2. Pues bien, luego de revisar la documentación obrante en el expediente, se observa que en unos apartes se menciona al reputado padre del demandante como ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ y en otros como ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ, la primera forma conforme obra en el registro civil de defunción quien se identificaba con la cédula No. 290.587 (fl.3) o de la segunda conforme aparece en el registro civil de matrimonio en el que aparece el mismo número de cédula 290.587 pero con su segundo nombre (fl.7).

3.3.4. Así pues, en sentencia dictada el 28 de julio de 2022 se mencionó al reputado padre del demandante como ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ y en el memorial de solicitud de corrección de sentencia se dice que NO es como se indicó, sino suprimiéndole el segundo nombre, es decir, ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ, conforme aparece en los registros civiles de los hijos del mencionado y como se indica en varios apartes del expediente por lo que se advierte que se trata de la misma persona y de las dos formas está identificado con el mismo número de documento.

3.3.5. Por lo anterior, se profirió decisión del 11 de agosto de 2022 en la que se dispuso que previamente a decidir sobre la petición de corrección de sentencia, se aportara la cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento del señor ISRAEL OCTAVIANO VELÁSQUEZ o ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ pues se advirtió que dentro de los documentos obrantes en el expediente (fls.3 y 7) se observa que se trata de la misma persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 290.587, por lo que efectivamente se allegó por el apoderado de la parte demandante, copia de registro civil de nacimiento de ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ y copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA ANTONIA MORENO (madre del demandante), solicitándose por la parte actora atender la solicitud de corrección de la sentencia, solamente en indicar los números de cédula de ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ y MARÍA ANTONIA MORENO.

Pues bien, el inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso dice:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

A su vez, indica el art. 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así pues, debemos preguntarnos cual es el supuesto jurídico que se adecúa en el presente caso, pues revisado el expediente, se tiene que quien se investigó la paternidad se nombra tanto ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ como ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ, por lo anterior, encuentra el Juzgado que si debe aclararse la parte resolutive de la sentencia, en el entendido en que se trata de ISRAEL ACOSTA VELÁSQUEZ o ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ, quien en todo caso se identifica con la cédula de ciudadanía número 290.587, conforme se dicta en el resuelve de la sentencia.

Así mismo se agrega el número de identificación de la señora MARÍA ANTONIA MORENO es la Cédula de ciudadanía número 20.664.815 de Junín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca.

4.- RESUELVE:

- 1.- ACLARAR la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de julio de 2022 en el sentido en que cuando se nombra al señor ISRAEL OCTAVIANO ACOSTA VELÁSQUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 290.587
- 2.- Así mismo, se aclara que la madre del demandante, es la señora MARÍA ANTONIA ROMERO que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.664.815 de Junín.
- 3.- Téngase la presente aclaración como parte integrante de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá –Cundinamarca, 15 de Septiembre de 2022, Notificado por anotación en **ESTADO No. 034** de la misma fecha a las 8:00 am.